

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00095
Accionante:	MARTIN CUBILLOS GARCÍA
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Asunto:	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MARTIN CUBILLOS GARCÍA**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental.

ANTECEDENTES

1. Petición.

Mediante acción de tutela el señor **MARTIN CUBILLOS GARCÍA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, en razón a que haberse emitido una respuesta extemporánea a su petición del **29 de enero de 2024 con radicado 202429016838140**, en la que solicitó la verificación de los resultados del examen de validación de su bachillerato, por faltarle dos puntos para aprobarlo, se configuró un silencio administrativo positivo, y por ende, personalmente pidió una nueva oportunidad para volver a presentar el mismo. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad demandada dar respuesta de fondo a dicha solicitud, se efectivice el silencio administrativo positivo, y se le permita repetir el examen el 14 de abril de 2024, como lo solicitó de manera personal en varias visitas realizadas al ICFES.

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 29 de enero de 2024 con radicado 2024290106838140, elevó ante el ICFES derecho de petición solicitando la verificación de los resultados de su validación de bachillerato, por no estar de acuerdo con este, cuyas pruebas presentó en agosto de 2023, saliendo el resultado en noviembre de 2023.
- Que el 12 de febrero de 2024 recibió un comunicado del ICFES, donde le informaron sobre la interrupción de términos, para dar respuesta en los días siguientes al vencimiento inicial del plazo.
- Que la respuesta la recibió el 13 de marzo de 2024, superando el límite del vencimiento de los términos del derecho de petición, lo que ocasionaba el silencio administrativo positivo.
- Que por lo anterior, recurrió de manera personal a las oficinas del ICFES en varias ocasiones donde fue atendido por diferentes asesoras, solicitando una nueva oportunidad para volver a presentar el próximo examen de validación el 14 de abril de 2024, sin que le brindaran una respuesta a pesar de que los citaban semanalmente.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del **5 de abril de 2024**, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se le solicitó a la accionada información relativa a este asunto; y al accionante aportar copia del derecho de petición presentado el **29 de enero de 2024** ante el ICFES.

3.2. El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES -**, a través de la jefe de la oficina asesora jurídica dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que la solicitud presentada por el señor MARTÍN CUBILLOS GARCÍA, bajo el radicado n.º 2024290106838140 del 29 de enero de 2024, fue atendida por el Instituto de forma oportuna, congruente y de fondo, a través de comunicación enviada el 13 de marzo de 2024, desde el buzón de mensajes institucional solicitudesinformacion@icfes.gov.co, a la dirección

electrónica martincubi2005@gmail.com autorizada por el actor en su solicitud, cuya respuesta se adjuntaba a este informe.

Que el despacho debía desestimar la solicitud de amparo constitucional, ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado en el libelo introductorio, por cuanto, contrario a lo que afirma, el ICFES sí dio respuesta de fondo al accionante con la referida comunicación, con la que le explicó, la verificación técnica de los resultados por él obtenidos en el examen de validación del bachillerato 2023-2, la cual confirmaba el puntaje publicado en la página Web de la entidad; es decir, que no había lugar a modificar su calificación.

Respecto a la comunicación preliminar enviada al actor el 12 de febrero de 2024, precisa que conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, dentro del término legal de respuesta de 15 días, el ICFES le informó sobre la ampliación de términos para emitir respuesta de fondo a su solicitud al encontrarse adelantando las gestiones que eran necesarias para atenderla, motivo por el que, hasta el 13 de marzo de 2024 fue posible brindarle respuesta oportuna, clara, concreta y de manera congruente a su requerimiento.

Refiere que el hecho de que el accionante se hubiera inscrito al examen de validación y que lo presentara no era una garantía de aprobarlo, pues ello no implicaba que automáticamente el ICFES debiera expedir a su favor el título de bachiller y la correspondiente equivalencia de resultados del examen Saber 11, ya que conforme a la calificación obtenida y la posterior revisión efectuado a su calificación se confirmó el puntaje de veintiocho (28) otorgado en el mencionado examen, siendo un puntaje no aprobatorio en razón a que el artículo 18 de la Resolución 268 de 2020 expedida por el ICFES, señala que se aprueba el Examen de Validación con una calificación igual o superior a treinta (30) puntos.

En relación con la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, aduce que se torna en improcedente conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que, por regla general, cuando haya lugar a aplicar silencio administrativo, el mismo es negativo; señalando que el positivo se aplica de manera excepcional en los casos expresamente previstos por la ley y en disposiciones especiales, para lo cual debe atenderse un procedimiento especial de protocolización de la constancia ante Notaría.

Asimismo, solicita no acceder a la pretensión subsidiaria de realizar el examen de validación del bachillerato el 14 de abril de 2024, debido a que el accionante no se inscribió a esa convocatoria, cuyas etapa de registro y recaudo cerraron en periodo ordinario el 15 de enero de 2024 y en periodo extraordinario el 19 de enero de 2024, es decir, hacía 3 meses, por lo que, estando a menos de una semana de la aplicación de la pruebas, luego de haberse surtido todas las fases técnicas correspondientes, es materialmente imposible para el ICFES autorizar el registro extemporáneo del accionante al examen de validación del bachillerato 2024-1 que se aplicará el 14 de abril de 2024.

Finalmente, reitera que no debe prosperar la solicitud de amparo constitucional en tanto el ICFES dio respuesta de fondo, precisa, y congruente a lo solicitado por el actor en petición del 29 de enero de 2024, exponiendo las etapas y reglas que rigen el proceso de inscripción del examen de validación del bachillerato, así como su calendario 2024-1 y 2024-2.

3.3. *El señor MARTIN CUBILLOS GARCÍA mediante correo electrónico del juzgado el 10 de abril de 2024, remitió copia de la solicitud presentada ante ICFES el 29 de enero de 2024. (archivo 9)*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:

- *Copia de la petición radicada el **29 de enero de 2024 bajo el No. 2024290106838140** ante el ICFES, a través de ventanilla, por el señor MARTIN CUBILLOS GARCÍA, en la cual solicitó la verificación de los resultados del examen de validación, por haberle faltado dos puntos para aprobar el examen. (archivo 09).*
- *Copia del correo electrónico enviado el 12 de febrero de 2024 por parte del ICFES al email del accionante martincubi2005@gmail.com, comunicándole que la entidad se encontraba revisando la situación reportada, y una vez se concluyeran las gestiones necesarias, se daría alcance a la respuesta en los días siguientes al vencimiento del término inicial de su solicitud, con el resultado de las validaciones realizadas por el área, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015. (archivo 10)*

- Copia del **oficio N 2024290106838140 CRM:0706896 del 13 de marzo de 2024**, (archivo 10), expedido por el área de la Unidad de Atención al Ciudadano ICFES y dirigido al señor MARTIN CUBILLOS GARCÍA, en respuesta a su solicitud con radicado 2024290106838140, informándole que validado de manera particular su caso y de acuerdo al análisis hecho por la Subdirección de Estadística, para el cálculo de los puntajes de las pruebas genéricas se utilizaba como base la teoría de respuesta al Ítem y el modelo logístico de 3 parámetros (conocido como modelo 3PL).

Que de acuerdo con la Resolución 457 del 14 de julio de 2016, derogada por la Resolución 268 de 2020, el examen de validación de bachillerato tiene la misma estructura temática y metodología de calificación que el examen de estado saber 11. Por otra parte, que los resultados de cada una de las cinco pruebas se reportan en una escala distinta, entre 0 y 60 sin decimales, y el examen se aprueba por quienes tengan un puntaje total igual o superior a treinta (30) puntos, y estas personas recibirán adicionalmente los resultados del examen de estado de la educación media ICFES saber 11.

Igualmente, que se realizó la validación de la calificación del evaluado bajo el número de registro VG202346502603, se explicó la metodología de cálculo del puntaje global teniendo en cuenta lo estipulado en las Resoluciones mencionadas, y con base en esa información se le comunicó que su puntaje corresponde al publicado por el ICFES en la dirección web: <https://resultados.icfes.gov.co/login>.

- Inserción del pantallazo correspondiente al correo electrónico enviado por parte del ICFES el 13 de marzo de 2024, al email suministrado por el accionante martincubi2005@gmail.com (fl. 7 archivo pdf 7).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

Determinar si al accionante se le vulneró el derecho fundamental de petición por parte del ICFES, con la respuesta otorgada fuera del término de ley, a su solicitud de revisión de los resultados del examen de validación de bachillerato, en virtud de lo cual, debía declararse el silencio administrativo positivo.

3.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

"(...)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado

por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue***

que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso.

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

3. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, el señor **MARTIN CUBILLOS GARCÍA** invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por el **ICFES**, con la emisión de una respuesta extemporánea, frente a la solicitud elevada el 29 de enero de 2024.*

*De conformidad con lo aducido en la tutela y las pruebas allegadas al plenario, se establece que, en efecto, el accionante **MARTIN CUBILLOS GARCÍA** elevó derecho de petición el **29 de enero de 2024 con radicado 2024290106838140** ante el **ICFES**, a través de la ventanilla de la página de esa entidad, mediante el cual*

solicitó la verificación de los resultados del examen de validación de bachillerato, por faltarle dos puntos para su aprobación.

Por su parte, la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, en contestación a la presente acción de tutela, informó al Juzgado que a través de comunicación enviada el 12 de febrero de 2024, se le informó al señor MARTÍN CUBILLOS GARCÍA, de la ampliación del término para brindar respuesta de fondo a su solicitud del 29 de enero de 2024 bajo radicado 2024290106838140; la cual fue atendida posteriormente de forma oportuna, congruente y de fondo, mediante comunicación enviada el 13 de marzo de 2024 desde el buzón de mensajes institucional solicitudesinformacion@icfes.gov.co, a la dirección electrónica martincubi2005@gmail.com, autorizada por el peticionario. Igualmente, que era materialmente imposible autorizar el registro extemporáneo del accionante al examen de validación del bachillerato 2024-1 previsto para el 14 de abril de 2024, pues las etapas de registro y recaudo cerraron en periodo ordinario el 15 de enero de 2024 y, en extraordinario, el 19 de enero de 2024; por lo que aquel tenía la posibilidad de inscribirse para el II semestre de 2024, a partir del 15 de abril de 2024. Por consiguiente, alega ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado, debía negarse la tutela.

Esta acreditado que mediante comunicación del 12 de febrero de 2024 el ICFES remitió al correo martincubi2005@gmail.com del accionante, comunicación de la ampliación del término inicial para dar respuesta a su solicitud, dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, con el resultado de las validaciones realizadas por el área.

También se demostró que con **oficio No. 2024290106838140 CRM:0706896 del 13 de marzo de 2024**, expedido por el área de la Unidad de Atención al Ciudadano ICFES, se brindó respuesta a la petición del señor MARTIN CUBILLOS GARCÍA, informándole que validado de manera particular su caso y de acuerdo al análisis de la Subdirección de Estadística para el cálculo de los puntajes de las pruebas genéricas se utilizaba la teoría de respuesta al Ítem y el modelo logístico de 3 parámetros (conocido como modelo 3PL), con base en lo cual se verificó que su puntaje corresponde al publicado por el ICFES en la dirección web: <https://resultados.icfes.gov.co/login>.

Asimismo, conforme al pantallazo de envío de comunicación electrónica del 13 de marzo de 2024, quedó establecido que dicho oficio de respuesta fue remitido por la entidad accionada al email del accionante.

*Entonces, teniendo en cuenta que frente la petición formulada por el accionante el **29 de enero de 2024**, el **ICFES** brindó una primera contestación al accionante, donde le informó que para dar respuesta de fondo a su solicitud se ampliaría el término inicial de (15) días, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, conforme al párrafo del mismo, prorrogando este en otros quince (15) días. Dicho plazo, se advierte, vencía el **11 de marzo de 2024**, sin embargo, la respuesta definitiva fue emitida el **13 de marzo siguiente**.*

*De conformidad con lo reseñado en precedencia, se puede apreciar que pese a que la petición radicada por el accionante el **29 de enero de 2024**, fue contestada de manera extemporánea con oficio del **13 de marzo de 2024**, excediendo en solo dos (2) días hábiles la ampliación informada al peticionario, lo cierto es que la respuesta de fondo, se emitió y comunicó en esa misma fecha, antes de interponerse la presente acción de tutela.*

*De igual modo, se evidencia que con el citado oficio, contrario a lo aducido por el accionante, y tal como lo expone la entidad accionada, se resolvió la petición del accionante de forma concreta, congruente y de fondo, siendo a su vez debidamente comunicada, razón por la cual, resulta claro que carece de fundamento la conculcación invocada por el accionante, y por ende, ante la carencia actual de objeto, por hecho consumado, no es viable impartir orden alguna de amparo respecto al **ICFES**, pues se reitera, antes de impetrarse esta acción constitucional ya se había satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición del accionante.*

Ahora bien, en cuenta a la pretensión de declarar el presunto silencio administrativo positivo, por la mora en que incurrió el ICFES al dar respuesta a la solicitud de revisión de los resultados del examen de validación de bachillerato del accionante, y por ende, se le posibilitara presentar nuevo examen en las pruebas convocadas para el 14 de abril de 2024, el despacho debe precisar que la presente acción de tutela se torna improcedente para tal fin, dado que por una parte, los eventos en los que se configura el silencio administrativo positivo son los expresamente consagrados de manera taxativa en la ley, sin que la situación alegada por el accionante encuadre en alguno de tales eventos.

Al respecto, es pertinente recordar que la figura del silencio administrativo positivo esta previsto en el artículo 84 del CPCA, que establece:

"(...)

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

(...)"

Adicionalmente, como la inconformidad del accionante radica es, en la respuesta desfavorable emitida por la entidad con oficio del 13 de marzo de 2024, debe recordarse que conforme lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, en el marco de la protección del derecho fundamental de petición, la obligación que surge para la administración no es acceder a lo solicitado por el petente, sino resolver o dar solución concreta y de fondo frente a lo peticionado, y por lo tanto, la decisión puede ser negativa o positiva según las circunstancias que rodeen cada caso; aspecto en el que no puede inmiscuirse el juez constitucional.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que el accionante cuenta con otros medios de defensa ordinarios, tanto en sede administrativa como en sede judicial, diferentes a la acción de tutela, para lograr la satisfacción de la pretensión relativa a la presentación de un nuevo examen, pues en primer lugar, se tiene que según lo informó el ICFES aquel tenía la posibilidad de inscribirse para presentar nuevamente dicho examen de validación, desde inicios del primer semestre de 2024, lo cual se advierte no lo hizo el peticionario; y en segundo lugar, para efectos de controvertir la inconformidad o presunta ilegalidad de la decisión adoptada por la entidad accionada en su caso, puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento a fin de que se revise la misma por la jurisdicción contencioso administrativa. Estos mecanismos constituyen una vía adecuada, efectiva y eficiente para obtener el amparo de los derechos legales que considera comprometidos con la actuación de la entidad accionada, ya que le permiten a los interesados exponer los argumentos que sustenten sus dichos y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

*En consecuencia, se denegará el amparo impetrado por el señor **MARTIN CUBILLOS GARCÍA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, respecto a la protección del derecho de petición con ocasión de la solicitud formulada el **29 de enero de 2024**.*

Asimismo, se declarará improcedente la acción de tutela, para efectos de ordenar a la entidad accionada, a través de este mecanismo constitucional, la realización de un nuevo examen de validación al accionante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición solicitada por el señor **MARTIN CUBILLOS GARCÍA** respecto del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela, para ordenar a la entidad accionada, la realización de un nuevo examen de validación al accionante, conforme a lo esbozado en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: **LIBRAR** **por** **Secretaría,** **las** **comunicaciones** respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857db0f531b3539305c19a8e0c432e6b57924da0e7dfab25537c5bfa8737e48d**

Documento generado en 18/04/2024 09:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>